

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26945 REAL DECRETO 2641/1983, de 5 de octubre, por el que se modifican los derechos aplicables a la partida arancelaria 92.11.B referente a los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas, con carácter definitivo o temporal.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	
B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	24 %

Art. 2.º Asimismo, y durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan a continuación satisfarán el derecho arancelario que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.	Libre

A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá, durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para los productos a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26946 CORRECCION de errores del Real Decreto 2319/1983, de 13 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de desperdicios y desechos de cinc (P. A. 79.01.B).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, se rectifica el mencionado error en la siguiente forma:

En la página 24437, anejo único, donde dice: «Cantidad: 2.000. Vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1983»; debe decir: «Cantidad: 2.000 Tms. Vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1983».

26947 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, de modificación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Advertidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24440, primera columna, párrafo cuarto, del Real Decreto, línea tercera, donde dice: «Administración del Estado, ...»; debe decir: «la Administración del Estado, ...»; y en la línea cuarta, donde dice: «a del Gobierno ...»; debe decir: «cia del Gobierno ...».

En dichas página y columna, Dispongo, art. 1.º 1., primera y segunda línea, donde dice: «... del Real Decreto 489/1979, de ...»; debe decir: «... del Real Decreto 489/1979, de ...»; y en el citado artículo, 2.ª línea, donde dice: «... del Real Decreto 409/1979, de 20 de ...»; debe decir: «... del Real Decreto 489/1979, de 20 de ...».

26948 ORDEN de 8 de septiembre de 1983, normas de calidad para el comercio de exportación de las alfalfas deshidratadas, henificadas y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la tendencia de establecer una normalización que garantice la calidad de los productos que son objeto de nuestro comercio exterior, se considera conveniente establecer una norma de calidad para las exportaciones de alfalfas deshidratadas, henificadas y sus derivados.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación, y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas de calidad para dichos productos y las técnicas analíticas que figuran como anejo único a la presente Orden.

I. Norma técnica

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las alfalfas (Medicago sativa) destinadas a la exportación, tanto para el uso directo en la alimentación animal como para uso industrial en la fabricación de piensos compuestos. Se aplicará a las siguientes elaboraciones:

Primero. Concentrados proteicos de alfalfa.—Se denominan así los productos industriales de alto contenido en proteína, obtenidos a partir de los jugos extraídos de la alfalfa verde.

Segundo. Alfalfa deshidratada.—Se denomina así el producto resultante de la desecación forzada de la alfalfa verde para evitar al máximo las pérdidas de sus componentes.

Tercero. Alfalfa henificada.—Se denomina así la alfalfa desecada por medios naturales, de modo que no exista deterioro de sus características propias.

Cuarto. Complejos de alfalfa.—Se denominan así los productos que contienen un mínimo de 75 por 100 de alfalfa, con adición de otros productos forrajeros utilizados comúnmente en la alimentación animal.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben reunir las elaboraciones de alfalfa en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

La calidad de la alfalfa en sus diferentes elaboraciones se basará en su valor nutritivo, quedando éste determinado por el porcentaje de los elementos nutrientes que la integran y el equilibrio que éstos guardan entre sí.